

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**1060** *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se declara extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades de Previsión Social al Montepío de Prensa.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 12 de mayo de 1945 se inscribió en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social con el número 339 la Entidad denominada Montepío de Prensa.

Dicha Entidad en junta general extraordinaria, celebrada el 19 de mayo de 1985, adoptó el acuerdo de disolución y liquidación, solicitando la consiguiente extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social.

Cumplimentados los preceptos correspondientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social en orden a la tramitación del expediente de liquidación y eliminación de dicho Montepío en el Registro correspondiente.

Considerando, asimismo, el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declarar extinguida y eliminada del Registro Especial al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y 13 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social a la Entidad denominada Montepío de Prensa, que figura inscrita con el número 339 en el citado Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**1061** *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se autoriza la fusión de las Entidades El Montepío de Conductores El Volante Aragonés, como absorbente, y Montepío de Conductores San Cristóbal, como absorbida. Se declara extinguida y eliminada del Registro a la Entidad Montepío de Conductores San Cristóbal.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 14 de junio de 1944 se inscribió en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social el Montepío de Conductores San Cristóbal, de Huesca.

Dicha Entidad y el Montepío de Conductores El Volante Aragonés, en las Asambleas generales extraordinarias celebradas el

12 de enero de 1985 y el 17 de abril del mismo año, respectivamente, acordaron su fusión por la que el Montepío de Conductores El Volante Aragonés absorbería a la citada en primer lugar, solicitando al presente se autorizase la fusión, con la consiguiente extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad absorbida.

Vistos los correspondientes preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social, las actas de inspección levantadas a las Entidades, así como la escritura otorgada en Zaragoza el 30 de octubre de 1986, que eleva a públicos los acuerdos definitivos que ultiman la fusión y disolución sin liquidación de la Entidad absorbida.

Visto el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Autorizar la fusión de las Entidades El Montepío de Conductores El Volante Aragonés, como absorbente, y el Montepío de Conductores San Cristóbal, como absorbida.

2. Declarar extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a la Entidad absorbida Montepío de Conductores San Cristóbal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**1062** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que es objeto de consulta la determinación del límite máximo de las deducciones complementarias por exportaciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 72, número 1, apartado 6.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que, en los supuestos previstos en el apartado 1.º, letra a), y en el apartado 5.º de dicho número 1, si los bienes que formen parte de dichas existencias fuesen enviados a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo, o definitivamente exportados al extranjero durante el primer año de aplicación de este Impuesto, en el mismo estado o previa su transformación, el porcentaje de deducción inicialmente aplicado se elevará hasta el límite del vigente a 31 de diciembre de 1985, a efectos de la desgravación fiscal a la exportación. Dicho límite se reducirá en ocho puntos porcentuales cuando los productos exportados hubiesen sido objeto del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

El importe total de las cantidades a percibir por los sujetos pasivos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior (deducción inicial más deducción complementaria), no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecto a efectos de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinados según lo dispuesto en los apartados 1.º, letra a), y 5.º del número 1 de dicho artículo.

Considerando que, aclarando el precepto legal anteriormente transcrito, el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos del Impuesto citado, a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado 1.º, y el párrafo segundo del apartado 2.º, y 188 del mismo Reglamento, tendrán derecho a una

deducción complementaria por exportación, resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, menos 6 puntos por 100, al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuados durante el año 1986.

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 188, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del mismo artículo, no podrá exceder de la resultante de aplicar el referido porcentaje (el vigente, a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, a 31 de diciembre de 1985, minorado en 6 puntos por 100), al importe del precio de adquisición, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188, ambos de dicho Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

El montante total de las deducciones complementarias por exportación correspondientes al régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación disminuido en 6 puntos por 100 al importe del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren las existencias del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 1985, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial de Bebidas Refrescantes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1063** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos aptos para ser utilizados en la fabricación de productos alimenticios;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Resultando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento citado establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A tales efectos, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

La regla indicada en el párrafo anterior se extiende a los bienes zaptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos será el 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.-En consecuencia, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad de parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación, no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Tercero.-La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1064** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en rela-